



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230074300
Accionante: Angélica María Puentes Ávila
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Angélica María Puentes Ávila, a través de apoderado judicial, contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 22 de junio de 2023.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, en la mencionada solicitud radicada en la Oficina de Atención del Ciudadano y direccionada a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, pidió la aplicación del pago del impuesto predial correspondiente al bien con matrícula inmobiliaria N° 50N-20519984. Sin embargo, a la fecha no ha emitido respuesta alguna.

2. Por auto calendado 3 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto atendió la solicitud radicada por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado “*la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular*”¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: “*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”².

4. Para el caso bajo examen, se observa que la accionante formuló solicitud el 22 de junio de 2023 en la que pidió la aplicación del pago del impuesto predial del año 2023, correspondiente al depósito número 164 con matrícula inmobiliaria N° 50N-20519984 y la expedición de un paz y salvo.

Vista la contestación allegada al despacho, se observa que, mediante comunicación fechada 8 de agosto de 2023, la accionada emitió respuesta a la petición, informando a la peticionaria que una vez revisado el estado de cuenta detallado del predio con CHIP AAA0198YDZE, el pago efectuado para la vigencia 2023 se encuentra incorporado. Y frente al paz y salvo solicitado, le informó que el art. 160 del Decreto 807 de 1993, dispuso la eliminación de dicho documento frente a los impuestos y contribuciones distritales.

En ese orden, se verifica que la respuesta es completa y ajustada a la solicitud y, adicionalmente, fue notificada al correo electrónico suministrado, lo que permite concluir que se superó el hecho que originó la presente acción constitucional.

Sobre el hecho superado en el trámite de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, indicó: “*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)*”.

5. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado ante la ocurrencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Angélica María Puentes Ávila, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**